REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 DE FAMILIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **068** **Fecha:** 27/04/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2015 00290	Ejecutivo	JANETH NARVAEZ PAZ	HORACIO RUBEN GUERRA BURBANO	Auto decide recurso Auto no repone para revocar, ni reforma el numeral tercero de la parte resolutiva del auto interlocutorio 269 de 21/03/2023 Reprograma diligencia de remate para e 29/05/2023 a las 9 a.m.	26/04/2023	1
19001 31 10 003 2017 00504	INTERDICCION JUDICIAL	MIREYA ORTIZ GUZMAN	SIN DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha para audiencia el dia 15 de mayo de 2023, hora 8:30 am	26/04/2023	1
19001 31 10 003 2021 00382	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN CAMILO PERAFAN CARIILLO	ANA MARIA LOPEZ PAREJA	Auto de trámite APLAZAR la diligencia de Audiencia de Inventario y Avaluos a llevarse a cabo e Jueves 27 de abril de esta anualidad POSTERIORMENTE, previa solicitud de partes, se SEÑALARA nueva fecha y	26/04/2023	1
19001 31 10 003 2022 00479	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BLANCA NIDIA URIBE MAYA	CAUSANTE: JOSEFINA MAYA DE URIBE	Auto nombra auxiliar de la justicia Designar al Dr. Silvio Ovidio Barahona Cabrera como Curador Ad-Litem de heredero convocado Alvaro Augusto Uribe Rodríguez, con el fin que lo represente.	26/04/2023	1
19001 31 10 003 2023 00111	Tutelas	CARLOS ALBERTO NAVIA AMEZQUITA	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	Auto admite tutela Auto de 10/04/2023, admite la tutela Desde 01 a 09 de abril/2023 no correr términos por vacancia judicial de Semana Santa.	26/04/2023	1
19001 31 10 003 2023 00116	Verbal Sumario	MARIA FERNANDA ACHIPIZ PAZ	HECTOR FABIO MURILLO MURILLO	Auto inadmite demanda Y concede 5 días, para que sea subsanada, so pena de su rechazo.	26/04/2023	
19001 31 10 003 2023 00118	Verbal Sumario	LESLY MARCELA TORO AQUINO	WILSON FERNEY IPIA VARGAS	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para subsanar, so pena de su rechazo	26/04/2023	

ESTADO No. **068** **Fecha:** 27/04/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00119	Verbal Sumario	MARIA FERNANDA MAMIAM CASTILLO	GABRIEL EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para subsanar, so pena de su rechazo	26/04/2023	
19001 31 10 003 2023 00120	Verbal Sumario	YULIERTH ALEXANDRA GUZMAN MUÑOZ	JESUS EFREN MELLIZO HIDALGO	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para subsanar, so pena de su rechazo.	26/04/2023	
19001 31 10 003 2023 00130	Procesos Especiales	VALERIA TELLO RADA	JAIR ARLEY MORA CUCHALA	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para subsanar, so pena de su rechazo.	26/04/2023	
19001 31 10 003 2023 00135	Verbal Sumario	ALFREDO TIMOTE ORTIZ	SANDRA YANETH LOAIZA LEAL	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para subsanar, so pena de su rechazo.	26/04/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/04/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de abril, de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo 19-001-31-10-003-2015-00290-00
Auto int. 374

En el proceso de la referencia, propuesto por SANTIAGO GUERRA NARVAEZ, en contra de HORACIO RUBEN GUERRA NARVAEZ, se resuelve recurso de reposición, propuesto por la parte demandada en contra de determinación adoptada en auto del 21 de marzo pasado.

RESUMEN PROCESAL:

Por auto del 21 de marzo de 2023, entre otras disposiciones, se indicó en el numeral tercero de la parte resolutiva:

"TERCERO: FIJESE el día viernes cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha y hora para practicar el remate del siguiente bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso con radicación 19-001-31-10-003-2015-00290-00, consistente en un LOTE DE TERRENO RURAL identificada con folio de matrícula número 240-206037, con una extensión de 3.350 m2, ubicado en el predio Los Robles, corregimiento de Casabuy, Municipio de Chachagui, Departamento de Nariño, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Suroccidente colinda con la vía que conduce a la vereda Casabuy en una distancia de cincuenta y siete metros (57m), y por el suroriente colindando con predios de Marian Guerra en una distancia de setenta y cinco metros (75m), por el Nororiente colindando con prediosde propiedad de Fernando Guerra anteriormente Laura Sánchez de Guerra, y por el Noroccídente colindando con predios de propiedad de Ornar Rodríguez anteriormente Raquel Guerra Sánchez; los linderos actualizados son: Frente o Suroccidente, con la carretera al corregimiento de Casabuy, en extensión de 53,00 metros, Nororiente, con propiedad de Laura Sánchez de Guerra, cerca de alambre al medio en 50,50 metros; Sur, Oriente, con carretera de acceso de 5,00 metros de ancho por 60,60 metros; Noroccidente, con propiedad de Raquel Guerra Sánchez, vía al medio en 85,50 metros y termina; SE INCLUYE en el remate construcción de dos pisos ubicada en el predio antes descrito con un área construida de 100 mts2.

La licitación empezara a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, es decir: Valor avaluó: $167.500.000 (lote) + $37.308.000 (construcción) = $204.808.000; $204.808.000* 70% = $143.365.600, previa consignación del 40% del avalúo, esto es $81.923.200.

Anúnciese el remate con el cumplimiento de las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P, teniendo en cuenta que el bien objeto de remate se encuentra ubicado en el Municipio de Chachagui, Departamento de Nariño, en aplicación del inciso último del artículo 450 del C.G. del Proceso se dispone que la publicación del aviso de remate se realice mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola

vez en un periódico de alta circulación en la ciudad de Pasto, Nariño, "Diario del Sur", el día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días hábiles a la fecha señalada para el remate. Copia informal de la página o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación. Tal documento súbase también al link de avisos del micrositio del Juzgado, indicándose que el remate se realizará en forma virtual, a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, subiéndose el expediente en el micrositio del juzgado para su consulta, lo anterior de conformidad con la CIRCULAR PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 del C. S. de la Judicatura. La recepción de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 451 y 451 del C. G. del Proceso, se hará a través del correo Institucional del Juzgado, J03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, que deben enviarse encriptados con contraseña, la que será suministrada en el momento oportuno el día de la diligencia. Los interesados en la subasta, deben aportar un correo electrónico, al que se les remitirá el link de la diligencia (subasta) para su participación.

Junto con la copia o la constancia de la publicación del aviso, debe allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble.

Indicar que es el señor MANUEL JESUS ZAMBRANO, el secuestre del bien inmueble objeto del remate en este proceso, quien reside en la Carrera 9 # 15 B 07 Barrio el Progreso, de la ciudad de San Juan de Pasto, Cel. 3137445656, correo electrónico: manuco30@hotmail.com, ofíciesele comunicándose de esta decisión, con el propósito de que facilite a los interesados en licitar, la inspección del predio."

En contra de tal ordenamiento, el demandado por su apoderada judicial, interpuso recurso de reposición, argumentando:

El avalúo del inmueble objeto del remate, quedó en firme en el año 2017, más de cinco años, conforme al inciso 2º del artículo 457 del C. G. del Proceso, transcurrido más de un año desde que el avalúo quedó en firme, contempla la posibilidad de que el deudor presente un nuevo avalúo, de no actualizarse, conlleva perjuicio para el demandado, el predio presenta actualmente un valor diferente, por tanto, antes de una nueva fecha y hora para el remate, debe requerirse a la parte demandante para que presente un nuevo avalúo, derecho que también ejercerá el demandado. Pide revocar el numeral tercero del auto referido.

El demandante por su apoderada judicial, descorre el traslado del recurso propuesto. De acuerdo al artículo que invoca la recurrente, se cumple con el requisito del número de licitaciones programadas, se intentó el remate para el 4 de septiembre de 2019, 6 de noviembre de 2019, y 26 de febrero de 2020, pero el mismo artículo establece que un nuevo avalúo es una posibilidad que se otorga a las partes de presentarlo voluntariamente, no es un deber del juez, la apoderada del demandado sólo manifestó la necesidad de un nuevo avalúo para no causar perjuicio a su representado, lo que no demostró ni presentó ninguna clase de avalúo, es verificable la intención de dilatar el proceso, hay decisión en firme de continuar la ejecución, el bien está embargado, secuestrado y avaluado, avalúo en firme, realizado por auxiliar de la justicia, conocido por el demandado quien en su momento ejerció contradicción, no ha probado la variación de las condiciones que

afecten su valor. En consecuencia, pide no reponer para revocar la decisión materia de impugnación, y se le expida el correspondiente aviso de remate.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C. G. del Proceso, procede en contra de los autos que dice el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y autos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de reformarlos o revocarlos. Debe interponerse indicándose las razones que lo sustentan, dentro de los 3 días siguientes a su emisión si es proferido por fuera de audiencia; del mismo se debe correr traslado a la parte contraria, por 3 días, en la forma establecida en el artículo 110 del mismo código.

En el caso que se resuelve, se dan las exigencias atrás indicadas para desatar el recurso, se ataca auto interlocutorio que fija fecha y hora para diligencia de remate, dentro del término de ley y exponiéndose los argumentos de inconformidad, y a la contraparte se le dio la oportunidad de pronunciarse.

El motivo de inconformidad con el auto recurrido, lo constituye la fijación de fecha y hora para diligencia de remate de inmueble embargado y secuestrado, ya que su avalúo data de más de cinco años, necesario actualizar dicho avalúo para no causar perjuicio al demandado, pues el predio actualmente es de un valor diferente, el inciso 2º del artículo 457 del C. G. del Proceso, contempla la posibilidad de que el deudor presente un nuevo avalúo, antes de una nueva fecha y hora para el remate, debe requerirse a la parte demandante presente un nuevo avalúo, derecho que también ejercerá el demandado.

La parte demandante, señala que la presentación de nuevo avalúo es una posibilidad que se otorga a las partes de presentarlo voluntariamente, no es deber del juez, la parte recurrente no demostró los hechos en que fundamenta sus reparos, ni presentó nuevo avalúo, no prueba la variación de las condiciones que afectan su valor.

Atendiendo a lo anterior, el problema jurídico para el Despacho radica en establecer, si el auto recurrido debe revocarse y disponerse un nuevo avalúo al inmueble objeto de remate, o, por el contrario, debe mantenerse tal determinación.

El reclamo esencialmente se afinca en el artículo 457 del C. G. del Proceso, que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el

anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera."

En el proceso hay sentencia en firme que dispone continuar con la ejecución; el inmueble respecto del cual se dispone el remate, lote de terreo rural, identificado con folio de matrícula número 240-206037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, Nariño, se encuentra embargado y secuestrado, sobre el mismo se practicó avalúo por auxiliar de la justicia designada por el Despacho, ante disparidad en los presentados por las partes, avalúo en firme; se han adelantado diligencias de remate (3), sin resultados.

Conforme a esas actuaciones, las partes, tanto la demandante como la demandada, tiene derecho a presentar un nuevo avalúo, si están inconformes con el que se presentó y aprobó años atrás.

Indudable que se ha tenido un tiempo suficiente para llevar a cabo tal proceder, sin que se actuara de conformidad.

Es con la decisión de nueva fecha y hora para el remate del bien, que el demandado por su apoderada, se muestra inconforme con su avalúo, en razón a su fecha, y perjuicios que se le puedan causar, no obstante, nada se demuestra al respecto, ni se trae al proceso un nuevo avalúo con el cual se pudiere determinar una variación con el que actualmente se rige la actuación. Tal exigencia, es carga procesal de la parte interesada, en este caso, de la parte demandada, que no corresponde asumirla a la parte contraria, ni al Juzgado.

Sobre un asunto de similares connotaciones al que se resuelve, dijo la Corte en sentencia STC 6709 del 1º de junio de 2022:

"Ciertamente, la anomalía aducida por la peticionaria, relacionada con la falta de vigencia del avalúo en los términos del artículo 457 del Código General del Proceso no podía acogerse, ya que, en efecto, como lo anotó la Juez Tercera Civil del Circuito de Pereira, además de alegar tal situación, la solicitante debió allegar el avalúo con el que pretendía demostrar la desactualización del valor del inmueble, pues, conforme lo ha resuelto esta Sala en casos equiparables, sólo aportándose una experticia actualizada puede llevarse al fallador a la convicción plena de que el valor aprobado del inmueble debe ser modificado.

Sobre lo anotado, así se ha pronunciado esta Sala:

«(…) existen unas reglas preestablecidas que marcan la pauta de cómo se debe actuar en relación con diferentes aspectos de conformidad con el trámite procesal que se trate. Para el caso del remate y del avalúo, es el artículo 444 del Código General del Proceso el que establece cómo ha de procederse para tal fin, y el inciso segundo del artículo 457 también manifiesta cómo deberá procederse con esa actualización, entonces, si bien puede

ponerse en conocimiento del despacho que un avalúo resulte desactualizado, deberá hacerse bajo los parámetros que el mismo legislador y en garantía de ese debido proceso a ambas partes establece para el efecto (…), mínimamente se debe llevar al juez al conocimiento y a la convicción de que ese avalúo que reposa en el expediente, por una u otra circunstancia, se encuentra desactualizado, y la manera para hacerlo es procediendo como autoriza la norma, allegando el correspondiente avalúo que sirva de parámetro objetivo y que ilustre al despacho de que efectivamente ese avalúo que está en el expediente no se encuentra actualizado y que por consiguiente [se deba] proceder a tener ese nuevo valor en cuenta de cara a la subasta, y es precisamente esa circunstancia o esa omisión la que se presenta en este asunto, donde la parte demandada simplemente invoca la desactualización del avalúo, pero sin proceder a acreditarla de ninguna manera. Se insiste, esto no opera automáticamente (…).

Entonces, si un avalúo se encuentra desactualizado, la parte interesada tiene que probarlo y acreditarlo a través de los mecanismos legales que el Código General del Proceso establece. Fue por ello que el despacho rechazó de plano, no por un exceso ritual manifiesto, como indica el apoderado de la parte demandada, sino precisamente por la garantía del debido proceso (…) [se reitera], las partes tienen cargas en el proceso y lo mínimo que deben hacer es cumplirlas» (CSJ, STC-14903-2019, reiterada en STC15190-2021)

Los anteriores argumentos y fundamento jurisprudencial, se estima son suficientes para denegar el recurso propuesto.

Quedando en firme la decisión del remate, el misma estaba fijado para el próximo viernes cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), fecha que se ha de reconsiderar, estimando la del pronunciamiento de esta decisión, a efectos de dar cumplimiento a los términos de publicación del artículo 450 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR, NI REFORMAR, el numeral TERCERO, de la parte resolutiva del auto interlocutorio 269 del 21 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Reprogramar la diligencia de remate de bien inmueble, señalada para el 5 de mayo de esta anualidad, a partir de las 9:00 a.m., en la siguiente forma.

FIJESE el día lunes veintinueve (29) de mayo, del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha y hora para practicar el remate del siguiente bien inmueble, embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso con radicación 19-001-31-10-003-2015-00290-00, consistente en un LOTE DE TERRENO RURAL identificada con folio de matrícula número 240-206037, con una extensión de 3.350 m2, ubicado en el predio Los Robles, corregimiento de Casabuy, Municipio de Chachagüí, Departamento de Nariño, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Suroccidente colinda con la vía que conduce a la vereda Casabuy en una distancia de cincuenta y siete metros (57m), y por el suroriente colindando con predios de Marian Guerra en una distancia de setenta y cinco metros (75m), por el Nororiente colindando con predios de propiedad de Fernando Guerra anteriormente Laura Sánchez de Guerra, y por el Noroccídente colindando con predios de propiedad de Ornar Rodríguez anteriormente Raquel Guerra Sánchez; los linderos actualizados son: Frente o Suroccidente, con la carretera al corregimiento de Casabuy, en extensión de 53,00 metros, Nororiente, con propiedad de Laura Sánchez de Guerra, cerca de alambre al medio en 50,50 metros; Sur, Oriente, con carretera de acceso de 5,00 metros de ancho por 60,60 metros; Noroccidente, con propiedad de Raquel Guerra Sánchez, vía al medio en 85,50 metros y termina; SE INCLUYE en el remate construcción de dos pisos ubicada en el predio antes descrito con un área construida de 100 mts2.

La licitación empezara a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, es decir: Valor avaluó: $167.500.000 (lote) + $37.308.000 (construcción) = $204.808.000; $204.808.000* 70% = $143.365.600, previa consignación del 40% del avalúo, esto es $81.923.200.

Anúnciese el remate con el cumplimiento de las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P, teniendo en cuenta que el bien objeto de remate se encuentra ubicado en el Municipio de Chachagui, Departamento de Nariño, en aplicación del inciso último del artículo 450 del C.G. del Proceso se dispone que la publicación del aviso de remate se realice mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de alta circulación en la ciudad de Pasto, Nariño, “Diario del Sur”, el día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días hábiles a la fecha señalada para el remate. Copia informal de la página o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación. Tal documento súbase también al link de avisos del micrositio del Juzgado, indicándose que el remate se realizará en forma virtual, a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, subiéndose el expediente en el micrositio del juzgado para su consulta, lo anterior de conformidad con la CIRCULAR PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 del C. S. de la Judicatura. La recepción de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 451 y 451 del C. G. del Proceso, se hará a través del correo Institucional del Juzgado, J03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, que deben enviarse encriptados con contraseña, la que será suministrada en el momento oportuno el día de la diligencia. Los interesados en la subasta, deben aportar un correo electrónico, al que se les remitirá el link de la diligencia (subasta) para su participación.

Junto con la copia o la constancia de la publicación del aviso, debe allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble.

Indicar que es el señor MANUEL JESUS ZAMBRANO, el secuestre del bien inmueble objeto del remate en este proceso, quien reside en la Carrera 9 # 15 B 07 Barrio el Progreso, de la ciudad de San Juan de Pasto, Cel. 3137445656, correo electrónico: manuco30@hotmail.com, ofíciesele comunicándose de esta decisión, con el propósito de que facilite a los interesados en licitar, la inspección del predio.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 068 FECHA: 27/04/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES **Secretario**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	376
Interdicción:	2017-00504-00
Proceso:	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Demandante:	MIREYA ORTIZ GUZMAN
Titular del acto jurídico:	GRACIELA GUZMAN DE ORTIZ

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en donde se hace necesario continuar con el trámite pertinente, para el caso dar aplicación al numeral 5º del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, decretándose por este auto las pruebas a tener en cuenta para resolver al respecto, entre ellas, el escuchar a la demandante, correr traslado de la valoración de apoyos allegada a los autos y proferir sentencia, no se dispone escuchar a la titular de actos jurídicos dado que la valoración de apoyos que se aporta, concluye que la señora GRACIELA GUZMAN DE ORTIZ *"(…) requiere apoyo en la realización de las actividades de la vida diaria, al igual que una alta intensidad de apoyos en la toma de decisiones formales y judiciales a raíz de la enfermedad de Alzheimer; se encuentra desorientada en tiempo lugar y persona por lo que no se logra entablar conversación con ella. (…)".*

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE

PRIMERO: ADOPTAR como medida de adecuamiento, que el trámite que se debe imprimir al presente asunto, es el expresamente señalado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y Procurador en Familia, a la audiencia indicada en la parte considerativa de este auto.

Para la realización de la audiencia, se señala el próximo lunes 15 de mayo del dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

TERCERO: Se decretan las siguientes pruebas:

3.1.- PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1.- Tener como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue.

3.1.2.- Téngase como prueba, la valoración de apoyos realizada a GRACIELA GUZMAN DE ORTIZ, por ANDREA SAMBONI SANDOVAL Psicóloga Contratista-Personería Municipal y DAVID STIVEN CRUZ GONZALEZ, abogado contratista Personería Municipal de Popayán.

De esa valoración de apoyos, córrase traslado por el término de 10 días, al Procurador en Familia, a las demandantes, para los fines del numeral 6º del artículo

38 de la ley 1996 de 2010, en consecuencia, entéreselos de esa valoración de apoyos.

3.2.- PEDIDA POR EL PROCURADOR EN FAMILIA:

3.2.1.- Recíbase interrogatorio a la demandante MIREYA ORTIZ GUZMAN.

3.2.2.- Requerir a la demandante MIREYA ORTIZ GUZMAN, se sirva allegar al Despacho en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la presente notificación, un informe detallado de su administración con indicación de los bienes muebles, inmuebles, títulos valores, dineros, CDT, pensiones y derechos litigiosos, entre otros que posea en la actualidad la señora GRACIELA GUZMAN DE ORTIZ

3.3.- DE OFICIO

3.3.1 Llévese a cabo valoración socio familiar, a cargo de la Asistente Social del Juzgado, a la señora GRACIELA GUZMAN DE ORTIZ , sus hijos, y núcleo familiar, a fin de determinar condiciones de vida, de salud, si GRACIELA GUZMAN DE ORTIZ, está en posibilidad de manifestar su voluntad y preferencias, de ejercer su capacidad legal, cuidados y asistencia que requiere, la necesidad de los apoyos pedidos, y demás aspectos que sirvan para resolver la demanda, considerando en especial las exigencias de la ley 1996 de 2019.

3.3.2.- Recíbase testimonio a los hijos de la señora GRACIELA GUZMAN DE ORTIZ, a saber, LUIS CAYO ORTIZ GUZMAN email luismarpis3@gmail.com, BLANCA OLIVIA ORTIZ GUZMAN email oweissenortiz@hotmail.com, OLGA MIREYA ORTIZ GUZMAN email luismarpis3@gmail.com, DIVA MARY ORTIZ GUZMAN divamary03@hotmail.com y YADY GRACIELA ORTIZ GUZMAN email yady.gracielaortiz@hotmail.com

3.3.3 Tener como prueba lo actuado en los respectivos expedientes de interdicción, y revisión interdicción.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora Magda Lizzette Guerrero Morales., escribiente del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO POPAYAN –CAUCA 26 DE ABRIL DE 2023

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO, informando que solicitan aplazar la diligencia. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0276**
Radicación Nro. **2021-00382-00**

Pasa a Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO, y en contra de ANA MARIA LOPEZ PAREJA, dentro del cual se presenta memorial suscrito por el Dr. Milton Javier López García, mismo que es coadyuvado por el Dr. Pablo Andrés Orozco Valencia, mediante el cual solicitan se aplace la diligencia de audiencia de Inventario y Avalúos programada para continuarse el día de mañana Jueves veintisiete (27) de abril de esta anualidad, a las ocho y quince de la mañana (08:15 am).

Los peticionarios argumentan que explorarán fórmulas de arreglo que permitan conciliar los activos y pasivos sociales que conforman el inventario y avalúo, y de esta manera obtener una decisión judicial producto del mutuo acuerdo evitando desgaste a la administración de justicia.

Así las cosas, siendo legal y procedente se accederá a lo pedido y se aplazará la diligencia previamente programada, posteriormente, si resulta necesario y previa solicitud de las partes, se señalará nueva fecha y hora para su realización.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- APLAZAR la diligencia de Audiencia de Inventario y Avaluos a llevarse a cabo el día Jueves veintisiete (27) de abril de esta anualidad, a las ocho y quince de la mañana (08:15 am).

SEGUNDO.- **POSTERIORMENTE**, siempre y cuando resulte necesario y previa solicitud de las partes, se SEÑALARA nueva fecha y hora a efecto de realizar la diligencia que por medio de la presente se aplaza.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

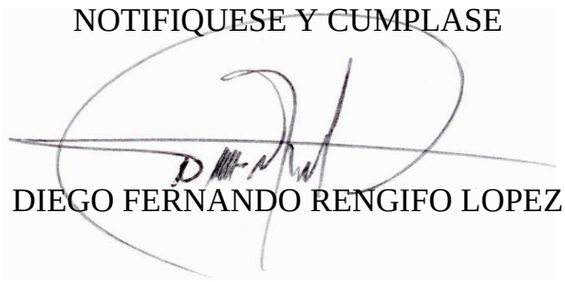

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.- POPAYAN –CAUCA 26 DE ABRIL DE 2023

Del señor Juez el proceso de SUCESION de la causante JOSEFINA MAYA DE URIBE, informando que se debe nombrar un curador. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0275**
Radicación Nro. **2022-00479-00**

PASA a despacho el proceso de SUCESION intestada de la causante JOSEFINA MAYA DE URIBE, iniciado por Blanca Nydia Uribe Maya (De Chacón) y/o, en el cual se emplazó al heredero Alvaro Augusto Uribe Rodríguez, además se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo ordena el Art. 108 del CGP.

Habiendo vencido el término legal sin que el (los) emplazado(s) se hiciera (n) presente(s), debe impulsarse el proceso y conforme lo establecido en el Núm. 7º del Art. 48 del CGP, designar Curador ad-litem para que lo(a) represente.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DESIGNAR al Dr. SILVIO OVIDIO BARAHONA CABRERA, abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión, como Curador Ad-Litem del heredero convocado Alvaro Augusto Uribe Rodríguez, con el fin que lo represente, se notifique del auto de apertura de la sucesión, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en el Art. 492 del CGP, según corresponda, profesional que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Para el efecto se procederá conforme lo establecido en el Art. 8º de la ley 2213 de 2022.

ADVIERTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que el designado deberá asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NO señalar honorarios por no establecerlo el Art. 48 y s.s del CGP.

FIJAR como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($ 300.000.oo), la cual será cancelada por la parte demandante mediante

consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la justicia, debiendo acreditar dicho pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 368

Proceso:	Fijación de cuota alimentaria
Radicación:	190013110003-2023-00116-00
Demandante:	María Fernanda Achipiz Paz
Alimentarios:	B.S.M.A. y D.V.M.A.
Demandado:	Héctor Fabio Murillo Murillo

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

1.- No se informa la dirección y Municipio de residencia de los menores de edad y de su progenitora, aspecto necesario para para establecer la competencia de la presente acción.

2.- No se informan las necesidades con sus correspondientes montos, que afrontan cada uno de los menores de edad.

3.- Se pide se decrete medida cautelar de embargo y retención de la cuota alimentaria fijada en acta celebrada el 06/09/2019 por la Comisaría de Familia del Municipio de Popayán, Cauca, sin embargo, la misma debe aclararse o complementarse, teniendo en cuenta el reajuste anual conforme a lo normado por el inciso 7º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

4.- No se indica la dirección y municipio de residencia del demandado, para efectos de surtir notificaciones.

De otra parte, si bien se informa el correo electrónico de aquel, no se informa como se obtuvo, ni se adjuntan evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar o las que aquel hubiere enviado a través de ese medio electrónico, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, información necesaria para disponer la forma en que se vinculará al demandado al trámite.

5.- Se pide en la demanda, se conceda a la parte demandante amparo de pobreza, sin embargo, no se adjunta la correspondiente petición suscrita por la señora MARÍA FERNANDA ACHIPIZ PAZ, tal como lo señala los artículos 151 y 152 del C.G.P.

6.- Se señalan como fundamentos jurídicos artículos del Decreto 2737 de 1989 y del Código de Procedimiento Civil, actualmente derogados, por lo tanto, deben adecuarse a la normatividad vigente.

7.- No se indican los fundamentos jurídicos de la competencia por la naturaleza del asunto y territorial. Se deja en claro que, la cuantía no es factor de competencia en este tipo de asuntos.

8.- En el memorial poder, se inserta el nombre de la persona que lo otorga el de la señora MARÍA FERNANDA ACHIPIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.660.070 de Cerrito, Valle, y en la antefirma se inserta el nombre “MAGDA VIVIANA GÓMEZ SOTELO”, con C.C. 34.328.755 de Popayán, por lo tanto, se debe conferir poder en debida forma, y debido a ello, este Despacho se abstendrá en reconocer la personería adjetiva respectiva.

Asimismo, se advierte que, en este tipo de procesos la parte actora, debe estar representada por intermedio de apoderado o apoderada judicial, en ejercicio del derecho de postulación.

9.- Ante la inadmisión que dan lugar los anteriores defectos del libelo, se solicita a la parte actora, **si tiene conocimiento,** informe si el demandado tiene más hijos otra u otras demandas por alimentos u obligaciones alimentarias pactadas por conciliación, que pudieren ser objeto de vinculación en la presente actuación.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la abogada MARGARITA CAMPO ANAYA, por las motivaciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Auto Int. 368 de abril 26 de 2023

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 369

Proceso:	Demanda de aumento de cuota alimentaria
Radicación:	190013110003-2023-00118-00
Demandante:	Lesly Marcela Toro Aquino
Alimentario:	E.S.I.T.
Demandado:	Wilson Ferney Ipia Vargas

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

1.- Si bien se informa el correo electrónico de aquel, no se informa como se obtuvo, ni se adjuntan evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar o las que aquel hubiere enviado a través de ese medio electrónico, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, información necesaria para disponer la forma en que se vinculará al demandado al trámite.

2.- No se observa documento indicativo que la demanda y sus anexos, fueron enviados a la parte demandada, tal como lo dispone el en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022[1]. Lo anterior, previo cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 8º de la citada Ley.

De igual manera, en este aspecto, es necesario allegue al Juzgado, la constancia de entrega del mensaje o de acuse de recibo, utilizando sistemas de confirmación del recibido del correo, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 5º de la citada Ley, para los fines consagrados en el inciso 3º de este mismo artículo.

Se deja en claro que, si se envía a través de empresa de mensajería postal, a la dirección física indicada en el libelo, para efecto de notificaciones del alimentante, es necesario que la empresa de correo certifique el cotejo de los documentos.

3.- Debe **remitirse, el escrito de corrección de la demanda, con los anexos pertinentes,** a la parte demandada.

4.- Ante la inadmisión que dan lugar los anteriores defectos del libelo, se solicita a la parte actora, **si tiene conocimiento,** informe si el demandado tiene más hijos otra u otras demandas por alimentos u obligaciones alimentarias pactadas por conciliación, que pudieren ser objeto de vinculación en la presente actuación.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

[1] En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GUILLERMO CORONEL SOLARTES, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y término del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 369 de abril 26 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
Popayán, Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 370

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00119-00
Demandante: María Fernanda Mamián Castillo
Alimentaria: C.M.M.
Demandado: Gabriel Eduardo Muñoz Muñoz

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

1.- Se adjunta Copia de Certificado de Registro Civil de Nacimiento de la niña C.M.M., siendo necesario se adjunte copia actualizada del folio del Registro Civil de Nacimiento, con la correspondiente nota marginal de reconocimiento paterno.

2.- En el hecho 10º, se indica que la demandante manifiesta desconocer la empresa donde labora el demandado, sin embargo, dentro de los presupuestos fácticos del libelo introductorio, no se hace referencia alguna sobre la capacidad económica del demandado, por lo tanto, la parte actora ha de señalar a qué actividad económica se dedica el demandado, si conoce los ingresos que obtiene por esa labor, además, si tiene conocimiento si aquel tiene más hijos u otras obligaciones alimentarias plasmadas en audiencia de conciliación o fijadas judicialmente.

3.- Se remite al demandado, copia de la demanda, a través de correo electrónico, pero no se adjunta la correspondiente constancia de entrega de dicho mensaje o acuse de recibo, utilizando sistemas de confirmación del recibido del correo, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para los fines consagrados en el inciso 3º de este mismo artículo.

4.- No se informan las necesidades o gastos que afronta la niña C.M.M., con sus correspondientes montos.

5.- Se informa para efectos de notificación del demandado, el municipio de Cumarral – Meta, pero no se indica la dirección de residencia completa.

6-. Debe remitirse el escrito de corrección de la demanda, con los anexos pertinentes, a la parte demandada, y si no se allega al Juzgado constancia de entrega de la demanda y sus anexos, en esta oportunidad es necesario se envíe nuevamente dichos documentos, adjuntando al Despacho la constancia aludida en el numeral 3º de este proveído.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 e 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE ANDRÉS DURÁN VELASCO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
Popayán, Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 371

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00120-00
Demandante: Yulierth Alexandra Guzmán Muñoz
Alimentario: L.N.M.G.
Demandado: Jesús Efrén Mellizo Hidalgo

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

1.- Se adjunta Copia de Certificado de Registro Civil de Nacimiento del niño L.N.G.M., incluso en dicho documento, no se aparecen datos del progenitor, siendo necesario se adjunte copia actualizada del folio del Registro Civil de Nacimiento, con la correspondiente nota marginal de reconocimiento paterno.

2.- No se hace referencia alguna sobre las necesidades o gastos que afronta el niño L.N.G.M., por lo tanto, han de indicarse con sus correspondientes montos.

3.- En el acápite de notificaciones, no se informa el municipio donde se ubica la dirección de residencia del niño L.N.M.G. y de su progenitora, aspecto necesario para establecer la competencia de esta acción.

De igual manera, se indica como dirección para fines de notificación al demandado “estación de policía”, pero no se señala la dirección exacta, incluido el municipio de su ubicación.

4. Es necesario que la apoderada judicial, informe la dirección exacta de su residencia, incluido el municipio respectivo.

5.- En el acápite de notificaciones, se informa un correo electrónico para vincular a esta acción al demandado, pero no se manifiesta como se obtuvo, ni se adjuntan evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar o las que aquel hubiere enviado a través de ese medio electrónico, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, información necesaria para disponer la forma en que se vinculará al demandado al trámite.

6.- Se pide se decrete medida cautelar de embargo y retención de la cuota alimentaria fijada en acta celebrada el 07/03/2022 por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, sin embargo, la misma debe aclararse o complementarse y concretarse en cuanto a su monto actual y demás aspectos señalados en dicha acta.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 e 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante practicante de Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria de Popayán, DANIELA FERNANDA RUALES CHÁVEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

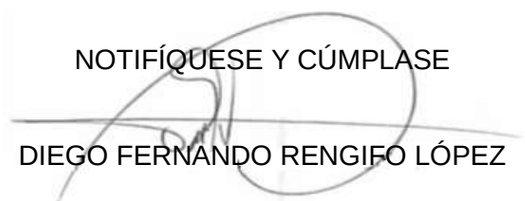

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 373_

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2023-00130-00
Demandante: Valeria Tello Rada, en representación del niño J.T.R.
Demandado: Jair Arley Mora Cuchala

La señora VALERIA TELLO RADA, en su condición de madre y representante legal del niño J.T.R., mediante apoderada judicial instaura la demanda de la referencia, en contra del señor JAIR ARLEY MORA CUCHALA, se observa que:

1.- En los hechos de la demanda, se invoca una relación de noviazgo que considera fue pública y que a mediados de julio de 2022, la demandante quedó en estado de embarazo.

De entrada, hay que anotar que, tratándose de proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, con la vigencia de la Ley 721 de 2.001, las causales de presunción de la paternidad extramatrimonial no han variado, es decir, que se mantienen las señaladas en la Ley 45 de 1.936, con las modificaciones sufridas por esta a partir de la ley 75 de 1.968. Entre estas causales está la del numeral 4° del Artículo 4° de ley 45 de 1.936, modificado por el Artículo 6° de la ley 75 de 1.968, que se refiere a la existencia de relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que según el Artículo 92 del C. Civil, pudo tener lugar lo concepción, con la anotación que trae el inciso 2° de dicho numeral.

De la lectura de los hechos de la demanda se infiere que esa es la causal que se invoca, pero se hace en forma incompleta, pues si bien se indica que la relación de noviazgo inició desde marzo 3 de 2022, hasta diciembre del mismo año, se debe especificar de manera clara y concreta si en esa relación sentimental, mantuvieron relaciones sexuales y la época en que ocurrieron tales relaciones, fechas de inicio y terminación de esas relaciones íntimas, así mismo, indicar o concretar las circunstancias en que se dio el trato personal y social.

2.- En el acápite de notificaciones se informan correos electrónicos, para vincular al demandado, los cuales al parecer pertenecen a la institución donde labora el demandado, por consiguiente, si se conocen, para tal fin ha de informarse el correo electrónico personal de aquel, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

3.- Dentro de los anexos de la demanda, no se observa documento alguno que demuestre la remisión de la demanda y sus anexos al demandado, en cumplimiento a lo ordenado por el inciso 5º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2023, para este caso, si se envía a través de empresa de correo postal, se debe allegar certificación del cotejo de los documentos enviados, con la certificación de envío y de ser posible la de entrega.

De igual manera, ha de remitirse el escrito de corrección de la demanda y sus eventuales anexos.

4.- Se adjunta al libelo introductorio, copia de Certificación de Registro Civil de Nacimiento del niño J.T.R., siendo necesario se allegue copia del folio del Registro Civil de Nacimiento.

5.- En la primera pretensión del escrito de la demanda, se solicita se decrete prueba de ADN, para probar que el señor JAIR MORA CUCHALA, es el padre biológico del niño

J.T.R., en la segunda, se pide que una vez realizada dicha prueba, mediante sentencia se ordene el reconocimiento en el registro civil de nacimiento del referido niño.

Al respecto, es pertinente señalar que, la primera en este tipo de acciones, no es una pretensión, es un medio de prueba y la segunda, de igual manera no se considera una pretensión, pues en la sentencia que ponga fin al proceso, no se ordena el reconocimiento de la paternidad, declara que el demandado es o no el padre.

Por lo anterior, las pretensiones primera y segunda deben adecuarse a la clase y procedimiento de este tipo de procesos.

6.- Dentro de los derechos consecuenciales que surgen de la eventual filiación, en este caso la paterna, se encuentra el derecho de alimentos, y efectivamente se pretende fije alimentos en favor del niño J.T.R., sin embargo, no se expresan las necesidades que afronta el niño, con sus montos, y si se tiene conocimiento, si el demandado, tiene más hijos y otras obligaciones por alimentos del demandado, así como también no se concreta la pretensión de fijación de alimentos en cuanto al monto o porcentaje y sobre qué factores salariales recae.

7.- No se indica el fundamento jurídico de la competencia por la naturaleza del asunto, ni se concreta el numeral de la competencia territorial, conforme al artículo 28 del C.G.P. mencionado.

De otra parte, se deja en claro que la cuantía, no es factor de competencia en este tipo de procesos.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 6 y 8º de la ley 2213 de 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR inadmisible la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda.- (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA KARIME VILLAQUIRÁN PACHECO, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
Popayán, Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 372

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00135-00
Demandante: Alfredo Timote Ortiz
Demandadas: Angie Carolina Timote Loaiza
Yenifer Alejandra Timote Loaiza
M.D.T.L. (Adolescente)
Sandra Yaneth Loaiza Leal

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

1.- En los hechos del libelo introductorio, no se hace referencia alguna sobre la forma en que se fijó la cuota alimentaria que se pretende se exonere, si fue por Sentencia o por conciliación en Centro de Conciliación, así como tampoco se informa el monto o porcentaje en que dicha obligación fue fijada o conciliada.

Además, no se adjunta copia de la Sentencia o Acta de Conciliación (Centro de Conciliación), aspecto necesario para establecer la competencia de esta acción.

2.- Dentro de los anexos, no se observa documento alguno indicativo que se hubiere adelantado conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, para acudir ante los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia o Promiscuos Municipales, según el caso.

3.- Se demanda a la señora SANDRA YANETH LOAIZA LEAL, pero en los hechos de la demanda, no se indica si a favor de ella se fijó también cuota alimentaria y por esa circunstancia conforma el extremo pasivo de la pretensión. De igual manera, en las pretensiones de la demanda, no se hace petición al respecto, por consiguiente, se deben adecuar dichos presupuestos fácticos de la demanda, las pretensiones y el poder respectivo.

4.- En los hechos de la demanda, informa que la adolescente M.D.T.L., tiene conformado un hogar y estudia, pero en las pretensiones no se concreta la pretensión, si es de exoneración o modificación de la cuota alimentaria (disminución), indicado el monto o porcentaje correspondiente.

5.- Los fundamentos de derecho no se tiene en cuenta los señalados por el Código General del Proceso, ni los proferidos por el Legislador para la protección de los derechos para los niños, niñas y adolescente, para el caso de la hija del demandado M.D.T.L.

6.- Se indica de manera errada el proceso a seguir en esta acción, como VERBAL, por lo tanto, debe corregirse y señalar el fundamento jurídico del estatuto procesal respectivo.

7.- Como competencia, se indica la vecindad de las partes, si bien es una información sobre competencia, no lo es para este tipo de asuntos, pues la competencia territorial, se concreta en uno de los numerales del artículo 28 del C.G.P., si se trata de una cuota acordada en conciliación extrajudicial, pero si fue señalada judicialmente, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 390 (parágrafo 2º) y 397 (numeral 6º) del C.G.P., así como también los pronunciamientos jurisprudenciales.

8.- En los hechos de la demanda, se indica que JENNIFER ALEJANDRA TIMOTE LOAIZA y ANGIE CAROLINA TIMOTE LOAIZA y la adolescente M.D.T.L., conviven con sus parejas, sin embargo, para efecto de sus notificaciones solamente se informa como dirección de residencia al parecer el de la señora SANDRA YANETH LOAIZA, y el correo electrónico de dicha señora; por consiguiente, es necesario se concrete la dirección de residencia de JENNIFER ALEJANDRA TIMOTE LOAIZA y ANGIE CAROLINA TIMOTE LOAIZA y la adolescente M.D.T.L., información también importante para establecer la competencia.

9.- Se adjunta copia de Certificado de Registro Civil de Nacimiento de los menores D.A.T. P. y E.A.T.P., siendo necesario se allegue copia del folio del Registro Civil de Nacimiento, con la nota marginal de reconocimiento paterno.

10.- Dentro de los anexos de la demanda, no se observa documento indicativo del envío de la demanda y sus anexos, a las demandadas, tal como lo dispone el en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022[1].

Se deja en claro que, si se envía o se envió a través de empresa de correo postal, a la dirección en la que se ubica cada una de las residencias de cada una de las demandadas, es necesario se remita al Juzgado la certificación de cotejo por parte de la empresa de correo, de los documentos enviados a cada una de las demandadas.

Si envía a través de correo electrónico debe tenerse en cuenta que, los medios digitales tienen que ser los personales que utilicen para sus comunicaciones por este medio, cada una de las demandadas, pero previo a ello, debe darse cumplimiento a lo en el numeral 2º del artículo 8º de la citada Ley[2].

De igual manera, en este aspecto, es necesario allegue al Juzgado, la constancia de entrega del mensaje o de acuse de recibo, utilizando sistemas de confirmación del recibido del correo, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 5º de la citada Ley, para los fines consagrados en el inciso 3º de este mismo artículo.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 e 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ESPERANZA CALDERÓN POVEDA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 372 de abril 26 de 2023

[1] En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

[2] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.11